

Recurso 652/2025
Resolución 721/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 11 de noviembre de 2025, del procedimiento de adjudicación del «Suministro de ortopantomógrafos digitales para el área de gestión sanitaria sur de Córdoba, el área de gestión sanitaria norte de Córdoba y el distrito sanitario Córdoba y Guadalquivir, centros adscritos a la central provincial de compras de Córdoba (PA21/25)» (Expediente CONTR 2025 0000448839), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal en sesión de la fecha, ha dictado la presente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de agosto de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del acuerdo marco asciende a 601.239,67 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación adjudicó el contrato mediante resolución de 11 de noviembre de 2025, con dicha fecha se publicó en el perfil de contratante y fue notificado a la entidad recurrente el 13 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. El 20 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el acuerdo adjudicación anteriormente citado.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de la misma fecha, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este, que ha tenido entrada en esta sede con posterioridad.



Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles y puesta de manifiesto del allanamiento parcial del órgano de contratación a las pretensiones de aquel, consta que ha formulado alegaciones en plazo la entidad ■ (en adelante la entidad interesada)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación acordada en un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Actuaciones realizadas en el procedimiento.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, merecen destacarse los siguientes extremos de interés para la resolución de la controversia que resultan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, entre ellos, el contenido de los pliegos en los extremos que aquí interesan.

La recurrente en su escrito de impugnación cuestiona la valoración de su proposición respecto de dos criterios de adjudicación. Sobre la cuestión procede indicar que la recurrente fue la cuarta clasificada con una puntuación total de 71,05 puntos obteniendo la adjudicataria 82,79 puntos.

La controversia se centra en la valoración de la proposición de la recurrente con relación a dos criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. El primero de ellos es el relativo a la garantía adicional, que se describe en el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la siguiente forma: «El licitador deberá indicar en meses el tiempo de garantía adicional al mínimo exigido.

Para valorar este criterio es necesario aportar documento firmado y sellado que acredite el compromiso de los meses adicionales de garantía para cualquier equipo objeto del contrato.

- Meses adicionales de garantía = 24, se otorgarían 10 puntos
- Meses adicionales de garantía = 12, se otorgarían 5 puntos



· Meses adicionales de garantía < 12, se otorgarían 0 puntos». La ponderación máxima del criterio automático es de 10 puntos.

En segundo lugar, la recurrente cuestiona la valoración respecto del criterio de adjudicación relativo a la calidad técnica, ponderado con un máximo de 30 puntos. La recurrente se refiere concretamente a dos de los aspectos que se valoran «Tensión mínima del generador inferior a 60 kv.», con la siguiente descripción: «Cuando un licitador oferte una tensión mínima del generador inferior a 60 kv obtendrá la puntuación determinada por la siguiente fórmula:», por medio de la siguiente fórmula: «Punt. Licitador A=2 X Tensión mín. del generador ofertada/ Tensión Min. generador Licitador A» a la misma se le atribuye un máximo de 2 puntos. También cuestiona la valoración con relación al aspecto tensión máxima del generador, configurada de forma similar y que también se encuentra ponderado con un máximo de 2 puntos.

La mesa de contratación en sesión celebrada el 21 de octubre de 2025 procede a validar el informe técnico de los servicios del órgano de contratación, de 20 de octubre de 2025, en el que se contiene la valoración de las proposiciones. Dicho informe queda adjunto al acta referenciado.

Del contenido del citado informe se extrae que la proposición de la recurrente respecto del criterio garantía adicional no obtiene puntuación alguna con la siguiente motivación: «no oferta». En lo relativo a los aspectos objeto de valoración con relación a la tensión del generador dentro del criterio de adjudicación calidad técnica, la proposición de la recurrente no obtiene puntuación con la siguiente motivación, igual respecto de ambos aspectos: «No se puede valorar el dato ya que la unidad de medida no se corresponde con la magnitud solicitada».

Finalmente, el contrato se adjudicó mediante resolución del órgano de contratación de 11 de noviembre de 2025, que es el objeto de la impugnación de la recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Como se ha indicado, cuestiona la valoración de su proposición respecto de los criterios de adjudicación anteriormente reproducidos.

Con relación a la falta de valoración de su proposición en lo relativo al criterio de adjudicación que valora la garantía adicional con un máximo de 10 puntos, afirma lo siguiente: «para valoración conforme a criterios automáticos, presentado dentro del sobre nº 3 y debidamente firmado, ■ ofertó de forma expresa 24 meses adicionales de garantía. Este documento cumplía exactamente lo exigido por el PCAP» concluye que la calificación de «no oferta» no se corresponde con el contenido real de la documentación presentada, contradice el propio pliego y el deber de valorar las ofertas conforme a sus términos reales.

En segundo lugar, con relación al criterio relativo a la «calidad técnica» y en concreto los aspectos tensión mínima y máxima del generador respecto de los que su proposición no recibe puntuación, afirma lo siguiente: «La empresa consignó en el documento de calidad técnica las magnitudes del generador, pero en dos de ellas se produjo un error material puramente tipográfico, consistente en indicar “kW” en lugar de “kV”.

Dicho error no afecta al contenido técnico real de la oferta ni altera en modo alguno el producto ofertado, tampoco impide identificar con claridad la magnitud correcta exigida por el pliego y, en consecuencia, no supone una modificación de la proposición, sino una simple errata material manifiesta».



Sobre esta cuestión invoca los principios de proporcionalidad y libre concurrencia y afirma que la mesa de contratación le debió requerir aclaraciones sobre esta cuestión en lugar de no valorar directamente su oferta.

Como se ha indicado, en lo relativo al criterio de garantía adicional indica, en el sentido anteriormente mencionado, que su oferta cumple los requisitos exigidos, es decir, señalar número de meses adicionales y aportar un documento firmado. Afirma que la falta de valoración de su proposición respecto de esta cuestión supone una valoración arbitraria y considera que si existía algún defecto de tipo formal, el mismo debió considerarse susceptible también de aclaración. Alude a doctrina sobre la cuestión.

La recurrente solicita que se anule el acto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas para que se proceda a realizar una nueva valoración de su proposición de acuerdo con lo manifestado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano en su informe al recurso realiza un allanamiento parcial a las pretensiones de la recurrente, si bien, manifiesta que aunque se estimase parcialmente no podría resultar adjudicataria de la licitación la recurrente al no superar, con la estimación parcial de sus pretensiones, la puntuación obtenida por la proposición de la entidad adjudicataria.

En lo relativo al primer motivo de recurso, la valoración de la proposición de la recurrente respecto del criterio de adjudicación relativo a la garantía adicional, el órgano de contratación se allana a las pretensiones de la recurrente al manifestar en su informe: *«se constata que efectivamente en el anexo V-B, "oferta técnica de criterios automáticos", consta que se ofertan 24 meses adicionales de garantía, por lo que debía haberse valorado con 10 puntos adicionales, como así consta en los criterios de adjudicación automáticos, tratándose efectivamente de un error»*.

Por otro lado, en lo relativo al segundo motivo de impugnación, la valoración de la proposición de la recurrente con relación al criterio de adjudicación *«calidad técnica»* en concreto, los aspectos relativos a la tensión mínima y máxima del generador, el órgano de contratación se opone a la pretensión de la recurrente, manifestando lo siguiente: *«La recurrente sostiene que indicar "kW" en lugar de "kV" es un error tipográfico no relevante. Sin embargo, desde el punto de vista técnico y físico, tal afirmación es incorrecta puesto que mientras que el kV (Kilovoltio) es una unidad de tensión eléctrica (diferencia de potencial), el kW (Kilovatio) es una unidad de potencia activa, y la relación entre ambas, la que se expone en el siguiente apartado. En efecto, no nos encontramos ante un error de escala (como lo podría ser indicar "metros" en lugar de "milímetros"), sino ante un error dimensional. Un generador de rayos X tiene tanto una potencia (kW) como una tensión de disparo (kV), es decir, a modo de ejemplo, un generador podría tener 80 kW de potencia y 150 kV de tensión, por lo que no son valores intercambiables. En este sentido, para que la Mesa de Contratación pudiera dar por válido ese dato, tendría que suponer o interpretar que donde el licitador escribió "Potencia", quería decir "Tensión". Realizar esa conversión de oficio implicaría un juicio de valor subjetivo sobre la intención del licitador, algo que no es posible en la evaluación de criterios mediante fórmulas automáticas.*

2. Principios de inmutabilidad de la oferta y de igualdad de trato En lo concerniente a la pretensión del recurrente en este caso, si se permitiera cambiar "kW" a "kV", se estaría permitiendo al licitador presentar una nueva oferta técnica ex post, vulnerando el principio de igualdad de trato respecto a los licitadores que cumplieron sus ofertas con rigor técnico.

Por otro lado, no estamos en este caso ante la evidencia de un flagrante error material en la elaboración de la oferta. Así, ha de tenerse en cuenta que los subcriterios en disputa son automáticos, siéndoles de aplicación una fórmula matemática diseñada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que exige un valor numérico



asociado a una magnitud de tensión del generador (kV). Sin embargo, existe una relación matemática entre la tensión del generador (kV) y la potencia (kW) en un ortopantomógrafo (y en cualquier equipo de rayos X) que es directa y se representa a través de la siguiente formulación:

$Potencia (kW) = Voltaje (kV) \times Corriente (A)$

Por lo tanto, cabía la presunción de que el ofertante, al expresar el valor ofertado en forma de potencia (kW) pretendiera del Órgano de Contratación que, a través del conocimiento de una tercera variable, "corriente", medida en amperios (A), reinterpretara el valor del voltaje (kV) del equipo ofertado, para la valoración de los subcriterios en disputa. Esta presunción requeriría, de una reconstrucción por parte del Órgano de Contratación, cuestión resuelta en resoluciones reiteradas del TACRC (Resolución 9/2023), según las cuales el principio de igualdad de trato impide a la mesa de contratación "reconstruir" la oferta del licitador para salvarla de su propia negligencia en la redacción, debiéndose limitar a la aplicación estricta de la fórmula sobre el dato realmente ofertado, y no sobre el que el licitador pretendió ofertar. Por lo tanto, en este sentido, en efecto, si se aceptara que "99 kW" equivale a "99 kV" sin prueba documental adicional (que resultaría improcedente por ser extemporánea), se estaría valorando una presunción, no un dato cierto."

En base a lo anterior, esta Dirección, considera que es adecuado no haber solicitado, al contrario de lo alegado por la recurrente, un trámite de subsanación, por cuanto al existir la posibilidad de medir la tensión con ambas magnitudes (kW o kV), la necesaria conversión hubiera exigido la aportación de un dato que no consta en la oferta, con la consiguiente posibilidad de alterar la misma, de ahí que en la valoración de la oferta la comisión haya indicado que: "No se puede valorar el dato ya que la unidad de medida no se corresponde con la magnitud solicitada"».

Alude a doctrina sobre la cuestión, y termina manifestando que aunque se estimase parcialmente el recurso no alteraría el resultado del procedimiento al seguir teniendo la propuesta de la adjudicataria una puntuación superior.

3. Alegaciones de la entidad interesada

Sobre el fondo del asunto, en síntesis, se opone al recurso con unos argumentos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación. Afirma que la estimación del recurso solo puede ser parcial y que, en caso de darse, no alteraría el resultado de la adjudicación.

Con relación a la valoración de la proposición de la recurrente con relación al criterio de adjudicación «calidad técnica», y a los aspectos relativos a la tensión mínima y máxima del generador, argumenta lo siguiente:

- No se trata de un error material, argumenta que el error se repite dos veces, en ambos aspectos, tensión mínima y máxima.

- «Los kilovoltios (Kv) y los kilovatios (Kw) son conceptos diferentes y no equivalentes porque miden parámetros distintos», argumenta que «tampoco nos encontramos ante un simple error aritmético o material porque los kilovoltios y los kilovatios son conceptos completamente distintos. La diferencia principal es que kV (kilovoltio) es una medida de tensión o voltaje, mientras que kW (kilovatio) es una medida de potencia real o activa. De manera que no nos encontramos ante un error en una unidad de medida como podría ser el error entre unidades de capacidad como pueden ser los Litros (l) y los decilitros (dl); o entre unidades de distancia como pueden ser los metros (m), los centímetros (cm) o los kilómetros (Km). Sino que, en nuestro caso, la unidad que requerían los pliegos era de tensión y el recurrente ha indicado una unidad de potencia».

- «Omisión u ocultación del dato ofertado en Kv: finalmente, a la oferta no solicitada en Kw propuesta por el recurrente, hemos de añadirle otro incumplimiento adicional, como es la omisión u ocultación del dato real de potencia del generador ofertado, al ofrecer un dato irreal con la finalidad de vencer en la licitación. Es decir, el recurrente ha omitido una información requerida para la valoración de la proposición respecto de un criterio de



adjudicación cuya aclaración habría implicado permitir a la recurrente la modificación de la oferta inicial presentada». Alude a doctrina sobre la cuestión.

- Afirma que el cambio en las unidades de KV a KW afecta *«de manera catastrófica al contenido técnico de la propuesta del recurrente porque como venimos indicando los conceptos Kv y Kw son completamente diferente, al medir los primero la tensión eléctrica y los segundos la potencia eléctrica»*. Argumenta el procedimiento para calcular la equivalencia entre ambas variables, llegando a la conclusión de que el equipo no cumpliría con las especificaciones técnicas exigidas en los pliegos.

- Manifiesta que no es posible modificar la oferta a través de aclaraciones o subsanaciones. Alude a doctrina sobre la cuestión.

Por lo anterior solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si fue correcta o no la valoración de la oferta presentada por la recurrente respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas relativos a la garantía adicional y la calidad técnica, en concreto, los aspectos tensión mínima y máxima del generador.

Pues bien, como se ha reproducido la regulación de los criterios de adjudicación queda establecida en el anexo I del PCAP, en el mismo con relación a la garantía adicional se establece que para valorar el criterio es necesario que el licitador aporte en su proposición *«documento firmado y sellado que acredite el compromiso de los meses adicionales de garantía para cualquier equipo objeto del contrato»* la puntuación a conceder es de 5 puntos si se ofertan 12 meses adicionales y de 10 puntos si los meses adicionales de garantía son 24.

La recurrente alega que los términos contenidos en su anexo V-B del PCAP cumplimentado no admite interpretación, que el documento se encuentra debidamente firmado y que la oferta es clara directa y expresa, por lo que no deja margen de duda.

Como se ha indicado, el órgano de contratación se allana a esta cuestión reconociendo el error cometido en la valoración de la proposición de la recurrente. Y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oír por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»*.

De este precepto resultan las siguientes consecuencias:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

A la vista de esta regulación, el Tribunal debe examinar si la estimación del recurso en los términos expuestos supondría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, único supuesto en que no cabría aceptar el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente.



Pues bien, tras el examen del expediente remitido por el órgano de contratación se aprecia que efectivamente en el sobre 3 de la proposición de la recurrente figura el archivo firmado «anexo V-B oferta técnica criterios automáticos» en el que se indica los datos del suministro que se oferta y se indica «24 meses adicionales de garantía».

De lo anterior este Tribunal considera que efectivamente como indica la recurrente existe suficiente evidencia en su proposición de que su intención es ofertar el máximo tiempo de garantía adicional previsto en el criterio de adjudicación. Sobre lo anterior, se debe indicar que en el PCAP no se establece un modelo o requisitos específicos sobre las características del documento firmado y sellado que acredite el compromiso, por lo que resulta suficiente el anexo firmado por la recurrente en el que manifiesta expresamente su intención de ofertar los 24 meses adicionales de garantía. Por tanto, procede la estimación de este motivo de recurso al no detectarse con la misma infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos anteriormente mencionados.

Como se ha indicado la recurrente en segundo lugar se refiere a la valoración de su proposición respecto del criterio de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, calidad técnica, en concreto, con relación a los aspectos tensión mínima y máxima del generador que son valorados, respectivamente, si la tensión mínima del generador es «inferior a 60 Kv» y la máxima «superior a 80 Kv» de acuerdo con la fórmula anteriormente reproducida. La proposición de la recurrente no es valorada en ninguno de los dos aspectos con la siguiente motivación: «no se puede valorar el dato ya que la unidad de medida no se corresponde con la magnitud solicitada».

La recurrente en su escrito de recurso manifiesta que por error tipográfico de naturaleza material consignó en su proposición la unidad «Kw» en lugar de la requerida «Kv», considera que la mesa de contratación le pudo solicitar aclaraciones con el límite de la inalterabilidad de la proposición.

Efectivamente consultando el contenido de la proposición de la recurrente en el sobre 3 figura un documento firmado denominado calidad técnica en el que, entre otros, se recogen los siguientes datos:

Tensión mínima del generador inferior a 60 kv.	60KW
Tensión máxima del generador superior a 80 kv.	99KW

De lo anterior, queda claro que efectivamente la recurrente en su proposición incluyó una unidad de medida distinta a la requerida, por lo que procede analizar si nos encontramos ante un error material en el sentido por esta alegado.

Pues bien, es necesario traer a colación cuáles son los requisitos que, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material de hecho o aritmético (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018 de 12 de enero, 95/2018 de 4 de abril, 55/2019 de 27 de febrero, 67/2019 de 14 de marzo y 144/2020 de 1 de junio).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola



contemplación». Debe tratarse de «simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

Posteriormente, el citado Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que «(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;*
- d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;*
- e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);*
- f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y*
- g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.».*

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales de hecho o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica, debiendo apreciarse teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error.

A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que efectivamente en el presente supuesto la circunstancia de que la recurrente incluyera en su proposición una unidad de medida distinta a la solicitada pudo ser tratado como un error material, pues el mismo se evidencia directamente y pudo ser corregido solicitándole a la recurrente que confirmara la existencia del error confirmando que los valores ofertados eran tensión mínima 60 Kv y máxima 99 Kv, es decir, que se reconociese el error manteniendo la inalterabilidad de la proposición inicialmente presentada, más en el presente supuesto en el que la valoración se refiere a especificaciones técnicas de unos equipos que son comprobables y que ya existían en un momento anterior al fin del plazo de presentación de proposiciones.

Sobre la viabilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones al contenido de sus ofertas inicialmente presentadas, siguiendo entre otras la Resolución 521/2022 de 28 de octubre, de este Tribunal, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012 de 15 de octubre, 123/2013



de 16 de octubre, 131/2013 de 28 octubre, 152/2021 de 22 de abril 541/2023, de 27 de octubre, 100/2024 de 13 de marzo, 441/2024 de 9 de octubre, y más recientemente en la 159/2025 de 18 de marzo. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica, del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Así las cosas, de la doctrina expuesta extraemos que este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, o su aceptación previo requerimiento al efecto por parte de la entidad licitadora, cuando juzgan que una oferta necesita aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa. En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

Por otra parte, el límite a la aclaración está en la inalterabilidad de la oferta presentada inicialmente, de ahí que, una vez formulada la misma, no resulta atendible ni admisible cualquier planteamiento que, de modo directo o indirecto, suponga su alteración y, por ende, su acomodación para conseguir la adjudicación del contrato. Dicho principio es acorde a la normativa contractual, pues, de aceptarse subsanaciones, correcciones o aclaraciones, bien en el curso de la licitación o como motivo de la interposición de un recurso especial, que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando, de manera implícita, la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido formuladas, presentadas y justificadas en su caso, siendo tal posibilidad radicalmente contraria a la filosofía más íntima de



los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y 14 transparencia, consagrados en los artículos 1 y 137 de la LCSP.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 106/2017 de 19 de mayo, 263/2017 de 5 de diciembre, 322/2020 de 1 de octubre, 455/2022 15 de septiembre, 586/2022 de 2 de diciembre y 332/2024 de 20 de agosto, y 455/2025 y 456/2025, de 25 de julio, entre las más recientes, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en sus Resoluciones 319/2014, de 25 de abril, 612/2016, de 22 de julio y 610/2021, de 21 de mayo y, entre otros, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid, en sus Resoluciones 89/2019, de 28 de febrero y 282/2021, de 18 de junio, entre otras.

Como hemos indicado, este Tribunal concluye que el supuesto ante el que nos encontramos queda encuadrado dentro de los casos en los que es posible solicitar aclaraciones con relación a meros errores materiales en la oferta, pues el mismo se evidencia directamente y pudo ser corregido solicitándole a la recurrente que confirmara la existencia del error confirmando que los valores ofertados eran tensión mínima 60 Kv y máxima 99 Kv, es decir, que se reconociese el error manteniendo la inalterabilidad de la proposición inicialmente presentada, reiteramos que nos encontramos ante un dato que se refiere a especificaciones técnicas de unos equipos que son verificables y que ya existían en un momento anterior al fin del plazo de presentación de proposiciones.

Por todo lo anterior, procede estimar también este motivo de recurso para que el órgano de contratación solicite las aclaraciones que estime pertinentes para la comprobación del error material contenido en la propuesta de la recurrente.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 11 de noviembre de 2025, con retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las proposiciones respecto de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas, para que se proceda por la mesa de contratación a valorar la proposición de la recurrente de acuerdo con lo recogido en los fundamentos de la presente resolución, solicitando las aclaraciones que estime necesarias, teniendo en cuenta la imposibilidad de la modificación de la proposición inicialmente presentada, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación del órgano de contratación, de 11 de noviembre de 2025, del procedimiento de adjudicación del «Suministro de ortopantomógrafos digitales para el área de gestión sanitaria sur de Córdoba, el área de gestión sanitaria norte de Córdoba y el distrito sanitario Córdoba y Guadalquivir, centros adscritos a la central provincial de compras de Córdoba (PA21/25)» (Expediente CONTR 2025 0000448839) promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y en consecuencia, anular la adjudicación, procediendo conforme se determina en el fundamento de derecho octavo de la presente Resolución.



SEGUNDO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

